



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-49/2026



#### TEMÁTICA

Presupuesto participativo,  
viabilidad de proyectos.



#### PARTES

**Actor:** Andrés de Antonio Simancas,  
por propio derecho.  
**Responsable:** Tribunal Electoral de la CDMX.



#### ANTECEDENTES

- Registro de proyectos.** El actor registró 2 proyectos de Presupuesto Participativo para el ejercicio fiscal 2026-2027.
- Inviabilidad de los proyectos.** El órgano dictaminador emitió la re-dictaminación declarando la inviabilidad de los proyectos.
- Demanda.** El actor impugnó la inviabilidad declarada.
- Impugnación local.** El 7 de abril de 2026 el Tribunal local (i)revocó la re-dictaminación y (ii)en plenitud de jurisdicción determinó la inviabilidad de los proyectos registrados por el actor.
- Demanda.** Inconforme controvertió la determinación de la instancia local.



#### ANÁLISIS

El actor pretende que se revoque la resolución impugnada, porque considera que realizó un indebido estudio en plenitud de jurisdicción; además carecer de exhaustividad por no allegarse de los dictámenes técnicos para sustentar su determinación.

En concepto de esta Sala Regional, no le asiste la razón al actor por las siguientes consideraciones:

- el Tribunal local tiene la facultad para analizar los asuntos de su competencia en plenitud de jurisdicción, ante la cercanía de la jornada anticipada, lo que evitó un retraso injustificado en la impartición de justicia.
- la ausencia de dictámenes técnicos no fue la causa de la inviabilidad de los proyectos del actor, fue porque invadía la competencia exclusiva de diversas autoridades, cuestión que no se desvirtúa; por tanto, resulta insuficiente controvertir la ausencia de estudios de viabilidad y el permiso de dichas autoridades.

Sin que pase desapercibido que las personas juzgadoras no tienen la obligación de realizar diligencias para mejor proveer para que la parte actora alcance su pretensión a través de un juicio.



#### DECISIÓN

Se **confirma** la resolución impugnada.





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-49/2026

**MAGISTRADA:** MARÍA CECILIA  
GUEVARA Y HERRERA

**SECRETARIADO:** KAREM ROJO  
GARCÍA Y JAVIER ORTIZ ZULUETA<sup>1</sup>

Ciudad de México, diecinueve de abril de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la sentencia TECDMX-JEL-059/2026 emitida por el **Tribunal Electoral de la Ciudad de México**, impugnada por **Andrés de Antonio Simancas**.

### **ÍNDICE**

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA .....	3
III. PERSPECTIVA DE PERSONAS ADULTAS MAYORES .....	3
IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA .....	4
V. ESTUDIO DE FONDO .....	5
A. Contexto y materia de la controversia .....	5
B. Consideraciones de la sentencia impugnada .....	6
C. Agravios del actor .....	8
D. Análisis de los planteamientos .....	8
E. Conclusión .....	11
VI. RESUELVE .....	11

### **GLOSARIO**

<b>Actor:</b>	Andrés de Antonio Simancas.
<b>Acto impugnado / Sentencia impugnada:</b>	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JEL-059/2026.
<b>Autoridad responsable / Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Código electoral local:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027

---

<sup>1</sup> Colaboró: Azucena Herrera Huerta.

<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley procesal local:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Órgano dictaminador:</b>	Órgano Dictaminador de la alcaldía Álvaro Obregón.
<b>Proyectos:</b>	Proyectos de Presupuesto Participativos denominados “Arco Limitador de Gálbo para la calle Ajusco, esquina con calle Tecoyotitla”, y “Sistema Captador de Agua de Lluvia, Filtración, Almacenamiento y Bombeo para Riego de los Árboles y Plantas de Minerva, desde Hortensia hasta Barranca del M” registrados por Andrés de Antonio Simancas.
<b>Re-dictaminación:</b>	Segundo dictamen por el que se determinó la inviabilidad de los proyectos registrados por Andrés de Antonio Simancas.
<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV Circunscripción con sede en la Ciudad de México.

## I. ANTECEDENTES

### A. Consulta de presupuesto participativo

**1. Registro de proyectos.** El actor registró dos proyectos de Presupuesto Participativo para el ejercicio fiscal 2026-2027, los cuales se declararon inviables.

**2. Recurso de inconformidad.** Contra la inviabilidad, el actor interpuso el recurso atinente.

**3. Inviabilidad de los proyectos.** En su momento el órgano dictaminador emitió la re-dictaminación en la que declaró la inviabilidad de los proyectos registrados por el actor.

### B. Juicio electoral local

**1. Demanda.** El actor impugnó la determinación de la inviabilidad de sus proyectos ante el Tribunal local.

**2. Sentencia impugnada.** El siete de abril de dos mil veintiséis<sup>2</sup> el tribunal local *(i)* revocó la re-dictaminación y *(ii)* en plenitud de

---

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.



jurisdicción determinó la inviabilidad de los proyectos registrados por el actor.

### C. SCM-JDC-49/2026

**1. Demanda.** El diez de abril, el actor impugnó la sentencia local.

**2. Recepción y turno.** En su oportunidad se recibió en esta Sala Regional la demanda y anexo; se ordenó formar el expediente SCM-JDC-49/2026 y turnarlo a la ponencia de la magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera<sup>3</sup>.

**3. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, la magistrada instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo; admitió a trámite la demanda y ordenó cerrar la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, pues se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México relacionada con el proceso de presupuesto participativo, supuesto en el que se ubica la competencia de este órgano jurisdiccional y en la entidad en la que ejerce jurisdicción<sup>4</sup>.

## III. PERSPECTIVA DE PERSONAS ADULTAS MAYORES

En la demanda el actor señala que es una persona adulta mayor, perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad cuyos, derechos deben ser objeto de una protección especial y reforzada, por lo que solicita que su demanda se valore con esa perspectiva.

---

<sup>3</sup> Para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Con base en los artículos siguientes: Constitución: 41, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: 253, fracción IV; y 263, fracción IV. Ley de Medios: 79, numeral 1; 80, numeral 1, inciso d); y 83, numeral 1, inciso b), fracción II. Así como el Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

Así, en el marco jurídico nacional -constitucional, legal<sup>5</sup> y convencional: se reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o de atención prioritaria debido a su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros.

Entre los grupos señalados, se encuentran las personas mayores, que son aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional<sup>6</sup>.

En el caso, el actor cuenta con esa calidad, como lo acredita con la copia simple de su credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores. Por esto, el estudio de la demanda se realizará desde una perspectiva que abarque una protección eficaz, y en su caso, aplicará la suplencia de la queja en la expresión de los agravios<sup>7</sup>.

#### **IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

El presente juicio satisface los requisitos de procedencia<sup>8</sup>, conforme a lo siguiente:

**1. Forma.** El medio de impugnación se promovió por escrito y contiene: **a)** el nombre y firma del actor; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones y los autorizados para tal efecto; **c)** se identifica el acto impugnado; **d)** se precisan los hechos base de la controversia; y **e)** se indican los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo, porque el actor impugnó dentro de los cuatro días posteriores a la notificación de la

---

<sup>5</sup> Artículo 1, párrafos 3 y 5 de la Constitución; artículo 5 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

<sup>6</sup> Artículo 3.1 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores

<sup>7</sup> Tesis XI.2o.C.10 C (10a.) de rubro: **ADULTOS MAYORES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD. AL PERTENECER A UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).**

<sup>8</sup> Artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; y 13 de la Ley de Medios.



sentencia reclamada, ya que ésta se le notificó el ocho de abril<sup>9</sup> y la demanda se presentó el diez de abril siguiente<sup>10</sup>.

**3. Legitimación e interés.** El actor está legitimado y tiene interés para interponer el presente juicio, pues se trata de un ciudadano por su propio derecho, quien controvierte la determinación del Tribunal local que resolvió el juicio de la ciudadanía en el que fue parte, en el que se negó la inviabilidad de los proyectos que presentó para participar en la consulta del presupuesto participativo.

**4. Definitividad.** No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a acudir a esta instancia, por lo que el requisito está satisfecho.

## V. ESTUDIO DE FONDO

Para el estudio del presente asunto se expondrá un breve contexto de la controversia, las consideraciones de la sentencia impugnada, los agravios del actor y, finalmente, se analizarán los planteamientos hechos valer.

### A. Contexto y materia de la controversia

Con motivo del presupuesto participativo el actor, habitante de la Unidad Territorial en la alcaldía Álvaro Obregón, presentó dos proyectos para que se sometieran a consulta en el proceso de presupuesto participativo.

En la etapa de dictaminación, el órgano correspondiente determinó inviable sus proyectos porque no cumplían con los requerimientos jurídicos, ambientales, financieros y técnicos.

Inconforme, el actor interpuso el recurso previsto en la Convocatoria para revaloración de los proyectos.

---

<sup>9</sup> Como consta en la cédula y en la razón de notificación, por comparecencia.

<sup>10</sup> El plazo para impugnar trascurrió del nueve al doce de abril, ya que la impugnación está relacionada con un proceso de participación ciudadana en el que todos los días y horas son hábiles, en términos de lo dispuesto por los artículos 357 del Código Electoral local y 41 de la Ley Procesal, así como de la Convocatoria.

**Declaración de inviabilidad de los proyectos por el órgano dictaminador.** El órgano dictaminador emitió la re-dictaminación por la que declaró inviables los siguientes proyectos registrados por el actor:

- a) Sistema captador de agua de lluvia, filtración, almacenamiento y bombeo para riego de los árboles y plantas de Minerva, desde Hortensia hasta Barranca del M<sup>11</sup>.
- b) Arco limitador de gálibo para la calle Ajusco, esquina con calle Tecoyotitla<sup>12</sup>.

Ello porque, los proyectos no cumplían con la viabilidad jurídica, ambiental, financiera al igual que técnica; y agregó que en el segundo proyecto se requería un estudio de la Secretaría de Movilidad previo a la dictaminación.

## **B. Consideraciones de la sentencia impugnada**

El tribunal local revocó la re-dictaminación al considerar que incumplió con la obligación de fundar y motivar su determinación, ya que omitió señalar tanto el fundamento como el motivo de su decisión.

**Justificación de la plenitud de jurisdicción y declaración de inviabilidad de los proyectos por la autoridad responsable.** El Tribunal local analizó el asunto y, en lugar de ordenar una segunda re-dictaminación, determinó lo siguiente:

- i. Revocar la re-dictaminación.
- ii. En plenitud de jurisdicción, analizó la viabilidad de los proyectos a fin de evitar un retraso injustificado y crear una falsa expectativa de derecho del actor al remitir el asunto al órgano dictaminador que en dos ocasiones determinó la inviabilidad de los proyectos de presupuesto participativo.

---

<sup>11</sup> correspondiente al Ejercicio Fiscal 2026, con folio IECM-DD23000044/26

<sup>12</sup> Correspondiente los Ejercicios Fiscales 2026 y 2027, con folios IECM-DD23-000168/26 e IECMDD23-000149/27.



**Inviabilidad jurídica del proyecto “arco limitador de gálibo para la calle Ajusco esquina calle Tecoyotitla”.** Respecto a dicho proyecto, el Tribunal local lo consideró **inviable** porque está encaminado a reducir el tránsito vehicular en una unidad territorial mediante la instalación de un arco, para lo cual argumentó:

- El proyecto invade la competencia exclusiva de la Secretaría de Movilidad y, en su caso, de la Secretaría de Obras y Servicios, ambas de la Ciudad de México, ya que implica la modificación de la red vial que es competencia exclusiva de dichas autoridades.
- El proyecto no cuenta con un estudio de viabilidad y el permiso por parte de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, ni de la Secretaría de Obras y Servicios, tal y como el propio actor lo reconoció.

**Inviabilidad jurídica del proyecto “sistema captador de agua de lluvia, filtración, almacenamiento y bombeo para regar los árboles y plantas de Minerva, desde Hortensia hasta Barranca del M”.** En cuanto al proyecto de captación de agua, el Tribunal local determinó la **inviabilidad** porque:

- Invade la competencia de la Comisión Nacional del Agua relacionada con la regulación de la captación de agua pluvial en el territorio nacional, así como las obligaciones de las entidades federativas y municipales, así como las directrices para la implementación de sistemas de captación en obras públicas y privadas.
- Invade la competencia de la Gerencia de Infraestructura Hidráulica Pluvial relativa a la elaboración de proyectos de obras de infraestructura para drenaje pluvial.

Así, la responsable sostuvo que ante la inviabilidad jurídica de ambos proyectos era innecesario analizar los requerimientos ambientales, financieros, de impacto o beneficio comunitario.

### C. Agravios del actor

El actor hace valer agravios relacionados con las siguientes temáticas.

1. **Indebido estudio en plenitud de jurisdicción**, porque el Tribunal local debió revocar la re-dictaminación para el efecto de que el órgano dictaminador emitiera una nueva o, en su caso, requerirle la documentación e información necesaria para acreditar la viabilidad técnica de los proyectos.
2. **Falta de exhaustividad** por no allegarse de los dictámenes técnicos de diversas autoridades para sustentar su determinación.
3. **No es necesario, en este momento, el permiso de la Secretaría de Movilidad** para el proyecto arco limitador de viabilidad, porque esto corresponde a la etapa de ejecución del proyecto.

Los agravios se analizarán de la forma en que se han resumido, lo que no le causa perjuicio al actor, porque, con independencia del orden de análisis, lo trascendente es que sean estudiados<sup>13</sup>.

### D. Análisis de los planteamientos

#### Tema 1. Indebido estudio en plenitud de jurisdicción

##### Decisión

Esta Sala Regional considera **infundado** el agravio relativo a que fue incorrecto el estudio en plenitud de jurisdicción realizado por el Tribunal local porque: la autoridad responsable **(i) sí tiene facultades para realizar análisis en plenitud de jurisdicción** de los asuntos de su competencia<sup>14</sup> y, **(ii)** en el caso, **se justifica dicho estudio**, en tanto que la jornada anticipada de la elección comenzará el 20 de

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 4/2000 **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

<sup>14</sup> **Ley Procesal local**

**Artículo 31.** El Tribunal, conforme a las disposiciones de esta Ley, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.



abril<sup>15</sup>, por lo que con esa determinación se garantiza el principio de tutela efectiva.

Ello, al emitir un pronunciamiento respecto de los proyectos de presupuesto participativo antes del inicio de la votación, evitando así un retraso injustificado en la impartición de justicia, o bien, que la impugnación se torne improcedente por inviabilidad de efectos, ante la imposibilidad, en su caso, de incorporar el proyecto a la etapa de consulta.

De ahí lo **infundado** del agravio.

## **Tema 2. Falta de exhaustividad por no allegarse de dictámenes técnicos**

### **Decisión**

Esta Sala Regional considera **infundado** el agravio relativo a que el Tribunal local indebidamente omitió allegarse de dictámenes técnicos para sustentar su determinación, en atención a lo siguiente.

La ausencia de dictámenes técnicos no fue la causa de la inviabilidad de los proyectos del actor, ello porque el Tribunal local no se pronunció de aspectos técnicos, sino que determinó la inviabilidad jurídica al estimar que los proyectos invadían la competencia exclusiva de diversas autoridades, como la Secretaría de Movilidad y la Secretaría de Obras y Servicios, ambas de la ciudad de México, así como de la Comisión Nacional de Agua y de la Gerencia de Infraestructura Hidráulica Pluvial.

Además, al presentar la demanda ante el Tribunal local el actor debía aportar todos los elementos necesarios para acreditar que los proyectos cumplían los requisitos para ser declarados viables<sup>16</sup>, como

---

<sup>15</sup> Conforme a la base 13 de la Convocatoria.

<sup>16</sup> Ley Procesal local.

**Artículo 47.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

...

VI. Ofrecer las pruebas junto con su escrito, mencionar las que se habrán de aportar dentro de los plazos legales y solicitar las que deban requerirse, cuando la parte

son los dictámenes técnicos o permisos; sin que sea obligación de la autoridad responsable realizar diligencias para mejor proveer, para que el actor alcance su pretensión.

Esto porque la facultad de la autoridad para ordenar diligencias es una potestad de las personas juzgadoras, la cual puede ejercer en caso de que estime necesario contar con mayores elementos para estar en condiciones de resolver el litigio.

Esto, sobre todo que, en el caso, el Tribunal local determinó la inviabilidad jurídica de los proyectos del actor, por lo que **no se pronunció sobre la factibilidad y viabilidad técnica**, ambiental y financiera, ni sobre el impacto del beneficio comunitario y público de los proyectos del actor.

Por estas razones se considera **infundado** el agravio.

### **Tema 3. Permiso de la Secretaría de Movilidad**

#### **Decisión**

Esta Sala Regional considera **infundado** el agravio relativo a que la falta del estudio técnico y del permiso de la Secretaría de Movilidad no impide la viabilidad de su proyecto “arco limitador de gálibo para la calle Ajusco esquina calle Tecoyotitla”, porque éstos corresponden a la etapa de ejecución del proyecto, por lo que podría declararse viable.

En la resolución impugnada se declaró la imposibilidad jurídica de dicho proyecto porque se invadirían las facultades exclusivas de la Secretaría de Movilidad y, en su caso, de la Secretaría de Obras y Servicios, ambas de la Ciudad de México, ya que implica la modificación de la red vial.

Al respecto en la sentencia impugnada se señaló expresamente que la Ley de Movilidad establece que cualquier proyecto de construcción en la red vial requiere autorización expresa de la Secretaría, y debe

---

promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas.



notificarse a las autoridades correspondientes para su programación técnica.

Aunado a lo anterior, el Tribunal local señaló que el proyecto no cuenta con un estudio de viabilidad y el permiso por parte de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, ni de la Secretaría de Obras y Servicios, el cual el propio actor reconoció que no tiene.

En este sentido, el actor no desvirtúa la razón principal de la declaración de inviabilidad jurídica de ese proyecto (la invasión a la competencia de diversas autoridades), esta debe seguir rigiendo el sentido de la sentencia impugnada y, por tanto, resulta insuficiente el agravio dirigido a controvertir lo relativo a la ausencia de estudios de viabilidad y el permiso de dichas autoridades, de ahí lo **infundado** de su agravio.

Finalmente, cabe señalar que, si bien en la presente sentencia se realizó con perspectiva de derechos de persona adulta mayor, ello no implica, necesariamente que deba darse la razón a los agravios del actor, ni que sus proyectos resulten viables, ya que no desvirtuó las consideraciones de la sentencia impugnada.

#### **E. Conclusión**

Al resultar **infundados** los agravios del actor, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

#### **VI. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**Notifíquese** en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente resolución y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.